



Tendencias en libertad de expresión en México

Marzo 2018

Facultad de Derecho

Centro de Estudios en Libertad
de Expresión y Acceso a la Información

UP
**Universidad
de Palermo**

Libertad de expresión en México: entre pairos y derivas¹

I. Introducción

El derecho a la libertad de expresión tuvo grandes transformaciones en los últimos veinte años en las Américas. En 1998, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión adscrita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó la publicación de informes temáticos que han servido de guía para toda la región estableciendo estándares en esta materia. A partir de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió los primeros casos vinculados al derecho a la libertad de expresión y cuenta en la actualidad con 21 sentencias que analizan algún aspecto de este derecho, a las que se suman dos opiniones consultivas y diversas decisiones de medidas provisionales vinculadas a diez casos concretos. Además, en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existe un número importante de informes de admisibilidad, acuerdos de solución amistosa, e informes de fondo, y se han elaborado, a través de la Relatoría, un número importante de informes temáticos que desarrollan el contenido del derecho a la libertad de expresión y sus diversas vertientes.

El trabajo desplegado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación al derecho a la libertad de expresión permitió avances considerables en la consolidación de este derecho en diversos países de las Américas. Además, brindó una serie de herramientas para evaluar la situación de cada país en esta materia, permitiendo identificar los retos y los retrocesos que presentan.

Este artículo tiene como objetivo mostrar el desarrollo legislativo en materia de criminalización o descriminalización de la libertad de expresión en México en los últimos 20 años. Adicionalmente, se propone revisar cómo se van gestando los diversos proyectos de ley que pueden ampliar o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, en particular ante el surgimiento de las nuevas tecnologías y el uso más generalizado del Internet y de las redes sociales. En otras palabras, se analizará cómo se regula el derecho a la libertad de expresión en la era de Internet.

El trabajo se basa en una revisión legislativa amplia que incluye la legislación penal, electoral, civil, de telecomunicaciones, de radio y televisión, de protección a niños y niñas, de protección de mujeres para que vivan una vida libre de violencia y de imprenta, entre muchas otras. Sin embargo, por razones de espacios, se analizará fundamentalmente la regulación penal.

Es importante aclarar que parte de la regulación mexicana es exclusivamente federal, pero existen temas que son de competencia legislativa concurrente entre la federación y las 32 entidades federativas que componen el país. Este primer análisis se enfoca exclusivamente en la regulación federal. Por eso el diagnóstico que se presenta no refleja la realidad de México en su conjunto.

¹ Este documento fue elaborado por Juan Carlos Arjona Estévez, Especialista en Derechos Humanos y docente en la Universidad Iberoamericana (México), e investigador de México del Observatorio Legislativo del CELE. El autor agradece a Brisa Maya Solís y a Iván Báez su apoyo en la investigación para la elaboración de este artículo.

También debe señalarse que existen diversos órganos legislativos y que la integración de cada uno de estos es numerosa. Sólo a nivel federal, las dos cámaras que integran el Congreso de la Unión suman 628 representantes populares, 500 diputados/as y 128 senadores/as. Y existen, al menos, cinco partidos políticos en cada una de las legislaturas pero pueden llegar en algunos casos a ser diez fuerzas políticas. Esto implica que pueden existir diversas propuestas legislativas en materia de derecho a la libertad de expresión, sin que ello represente que exista una tendencia legislativa verificable en la materia.

El artículo está dividido en cuatro capítulos. El primero desglosa la regulación de este derecho en el marco constitucional mexicano. El segundo aclara cuál es la relación del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. En el tercero se explica brevemente la estructura federal y la regulación de competencia exclusiva federal y la que es concurrente con las autoridades estatales. El cuarto -y último capítulo- desarrolla la regulación y propuestas de regulación que pueden interferir con el ejercicio de la libertad de expresión y el uso de las nuevas tecnologías.

II. Marco constitucional en el que opera el derecho a la libertad de expresión en México

En 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta (artículos 6 y 7). En términos generales, el derecho a la libertad de expresión no prohíbe la censura previa, pero sí limita las inquisiciones judiciales o administrativas a cuatro supuestos: ataque a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.² La libertad de imprenta, en cambio, prohíbe de manera explícita la censura previa directa o a través de medios indirectos dirigidos a este medio de comunicación. Sin embargo, reconoce la posibilidad de restringir el ejercicio de esta libertad si afecta la vida privada, la moral o la paz pública.³

Existió una regulación específica para el ejercicio de estos derechos cuando se tratase de ministros de culto y de personas extranjeras en territorio mexicano. El artículo 130 de la Constitución les prohibió a los ministros de culto criticar las leyes fundamentales de México, sea en manifestación pública, actos de culto o propaganda religiosa.⁴ Para el caso de personas extranjeras, el artículo 33 les prohibió inmiscuirse en asuntos políticos y otorgó una facultad extraordinaria al Ejecutivo Federal para poder expulsarlas de forma inmediata y sin juicio previo, lo cual puede afectar el ejercicio de su libertad de expresión.⁵

² Art. 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, disponible en: <http://bit.ly/1fNXIRC>

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.”

³ *Ibíd.*, Art. 7 “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

⁴ *Ibíd.*, Art. 130 “... Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos...”

⁵ *Ibíd.*, Art. 33 “... Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Los artículos que reconocen la libertad de expresión e imprenta han tenido reformas, seis y una respectivamente. En 1977, se reforma por primera vez el artículo 6, en un contexto más amplio de reformas políticas con las que se buscaba abrir espacios a la diversidad política en el país y concluir el periodo conocido como la *guerra sucia* en México. La reforma al artículo 6 fue para incorporar el derecho a la información, pero en el artículo 70 se mencionó que el Congreso debería aprobar una ley para garantizar la libertad de expresión de las diversas corrientes ideológicas.⁶ El 20 de julio de 2007 se realizó la segunda reforma al artículo 6, que reguló los principios del derecho a la información.⁷

La tercera reforma al artículo 6 de la Constitución se hizo en noviembre de ese mismo año, en el marco de otra reforma política. Allí se incorporó el derecho de réplica y se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación en radio y televisión en los tiempos oficiales del Estado, pero sujeto a los tiempos que determine el Instituto Electoral. Esta misma reforma prohibió a los partidos políticos contratar tiempos en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, independientemente de que sean servicios contratados en México o en el extranjero. También limitó la posibilidad de que particulares contrataran propaganda para influir en las preferencias electorales. Sin embargo, algo que fue cuestionado entre diversos actores de la política fue la mención de que los Partidos Políticos tenían que “abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas”. La autoridad responsable de hacer cumplir la ley es el Instituto Electoral, quien podrá solicitar la cancelación inmediata de las transmisiones de radio y televisión, hasta

⁶ Arts. 6 y 70 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, disponible en: <http://bit.ly/2tkuosc>

Art. 6 “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Art. 70 “El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.”

⁷ Art. 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, disponible en: <http://bit.ly/2EhsM84>

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

de concesionarios y permisionarios de estos servicios.⁸

El 11 de junio de 2013, en un paquete de reformas constitucionales, se realiza la cuarta reforma al artículo 6 y la única reforma al artículo 7. Con las modificaciones del artículo 6 se incorporan las nuevas tecnologías como medio para ejercer los derechos a la libertad de expresión y a la información y se establece la necesidad de pluralidad informativa. Además se dispone que el servicio de telecomunicaciones no tendrá injerencias arbitrarias, aunque más adelante se menciona que el Estado buscará preservar que la radiodifusión se conduzca con veracidad. Si bien esta reforma no está enmarcada en una reforma política más amplia, se aprovechó la oportunidad para prohibir el uso del ejercicio de la libertad de expresión para transmitir publicidad o propaganda en medios de radiocomunicación o telecomunicación a partir de *información periodística o noticiosa*.

La modificación en el artículo 7 actualiza su lenguaje y amplía la prohibición de la censura previa -de forma directa o indirecta- a cualquier otro medio, más allá de medios impresos.

En esta reforma, finalmente se facultó al Congreso de la Unión para regular el tema de telecomunicaciones. En los transitorios de la reforma se estableció un periodo para regular el derecho de réplica, así como la prohibición de la publicidad engañosa. Y existen indicaciones para que los medios públicos cuenten con independencia editorial y “reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales”, entre otras cuestiones.⁹

⁸ Art. 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://bit.ly/2BP4eps>

Art 6 “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Art. 41 “... Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. ... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. ... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. ... La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”

⁹ Arts. 6 y 7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, disponible en: <http://bit.ly/1oS5hHz>

Art 6. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. a VII. ...B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. ... IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

Art 7 Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. ... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

La quinta reforma al artículo 6, realizada en 2014, no modificó asuntos vinculados al tema de este escrito, pero sí se incluyó, como parte del paquete de reformas, la facultad del Congreso de la Unión para regular en el tema de Protección de Datos Personales.¹⁰ La última reforma que se hizo al artículo 6 de la Constitución, en 2016, otorga facultades a un órgano autónomo para proteger los datos personales.¹¹

En los procesos de reforma constitucional de febrero de 2014 se modificó el artículo 41 -apartado C con el propósito de indicar que los discursos de propaganda de los partidos políticos y candidatos sólo deben evitar calumniar a las personas, eliminando cualquier referencia a las instituciones u otros partidos políticos. También se fue más cauto en el apartado D, estableciendo que el Instituto Electoral puede imponer medidas cautelares para suspender o cancelar transmisiones de radio y televisión en espera de la resolución del Tribunal Electoral.¹²

Por último, con relación a ministros de culto, la reforma de 1992 estableció que no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, ya sea en reuniones públicas o publicaciones religiosas.¹³

III. Relación del derecho constitucional y el derecho internacional en materia de derechos humanos en México

El 10 de junio de 2011 se aprobó en México la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que incorporó en el derecho mexicano la figura conocida como *Bloque de Constitucionalidad*.¹⁴ Las diversas formas

¹⁰ Art. 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, disponible en: <http://bit.ly/1nh31EU>

Art 6 "A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

¹¹ Art. 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, disponible en: <http://bit.ly/1WSokXa>

¹² Art. 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, disponible en: <http://bit.ly/1bEADYa>

Art 41. ... "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

¹³ Art. 130 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, disponible en: <http://bit.ly/2aTRAsY>

Art 130 "... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. ... Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

¹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación optó por denominar a esta figura como Parámetro de Control de Regularidad Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.). Registro No. 2 006 224

en las que la doctrina identificó la creación de un bloque de constitucionalidad están incluidas en la reforma. En primer lugar, porque busca resolver un problema de jerarquías entre disposiciones de derechos humanos consagradas en la Constitución y las que están establecidas en los tratados internacionales de los que México es parte, según se desprende del párrafo primero del artículo primero de la Constitución mexicana.¹⁵ De ese mismo párrafo se desprende que existe una cláusula abierta que permite incluir en la Constitución mexicana derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.¹⁶ En tercer lugar, porque el segundo párrafo del artículo primero establece un mandato de interpretación conforme a los derechos humanos que están en los tratados internacionales, del cual se desprende debe hacerse también de la cosa interpretada.¹⁷ Finalmente, se establecen mecanismos o procedimientos especiales que contemplan los derechos humanos de los tratados internacionales, como los artículos 15 y 89 para el proceso de ratificación de nuevos tratados internacionales, y los artículos 103 y 105, que incluyen a los derechos humanos de los tratados internacionales como normas de derechos humanos a ser protegidas vía herramientas constitucionales.¹⁸

Para el propósito de este documento es importante reconocer las modalidades en las que México reconoce el bloque de constitucionalidad porque esto permite la interacción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce

¹⁵ Art. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, disponible en: <http://bit.ly/1q84GFF>

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, de la cual emanó la tesis 20/2014 estableció que las restricciones constitucionales prevalecen en todos los casos por encima de las disposiciones de derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)..., *supra* nota 14.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Art. 103 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, disponible en: <http://bit.ly/2H37uNI>

Arts. 15, 89, y 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, disponible en: <http://bit.ly/1q84GFF>

Art 15 “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Art 89. “(...) I a IX. (...)X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;”

Art 103 “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite... I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Art 105 ... “II. a) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

de forma amplia cualquier medio en el que el pensamiento o expresión pueden expresarse; establece claramente que la restricción/responsabilidades ulteriores del ejercicio de la libertad de expresión sólo puede ser establecida por la ley; incorpora la posibilidad de una censura previa con el propósito de regular el acceso a espectáculos públicos; y prohíbe la propaganda a favor de la guerra y el odio racial o religioso;¹⁹ a lo que tiene que agregarse la obligación de castigar “la instigación directa y pública a cometer genocidio”, establecida en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.²⁰

IV. Estructura federal de México y facultades de regulación de la libertad de expresión

México es un Estado federado desde la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la fecha²¹ y regula la jurisdicción en materia legislativa en los artículos 73 (facultades del Congreso de la Unión) y 124 (cláusula abierta a favor de los estados).²² En virtud de estas disposiciones, hay temas que pueden ser regulados exclusivamente por la federación y otros en los que existen facultades concurrentes entre el legislativo federal y los estatales.

El artículo 73 de la Constitución mexicana establece las facultades regulatorias del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados/as y de Senadores/as). A efectos de los temas de este documento, alcanza con señalar que el Congreso tiene facultad exclusiva para regular en materia de industria cinematográfica (fracción X), tecnologías de la información y comunicación (fracción XVII), radiodifusión (fracción XVII), telecomunicaciones (fracción XVII), protección de datos personales en posesión de particulares (XXIX-O), acceso a la información pública gubernamental

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, adoptado el 22 de noviembre de 1969, Serie sobre tratados, OEA No. 36, registro ONU el 27 de agosto de 1979, No. 17955, disponible en: <http://bit.ly/1g6YYsT>

²⁰ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. 3, adoptada el 9 de diciembre de 1948, disponible en: <http://bit.ly/2ETn7pZ>. Art 3. “Serán castigados los actos siguientes: c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;”

²¹ Art. 40 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://bit.ly/2fJtrol>

Art 40 “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

²² *Ibíd.*, Arts. 73 y 124.

Art 73. El Congreso tiene facultad: ...

Art 124. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

y de datos personales en posesión de las autoridades (XXIX-S) y regulación política-electoral. Asimismo, existe una cláusula residual que le permite al Congreso de la Unión legislar sobre las facultades regulatorias explícitas en este artículo, así como las concedidas en otras secciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

Los temas que se regulan en materia federal y a nivel entidades federativas aplicables al tema de este documento son en materia penal y civil y algunos aspectos en materia electoral. Es importante considerar esto cuando se analizan las políticas públicas en esta materia porque no hay una correspondencia unívoca entre el nivel federal y el nivel de entidades federativas. Por ejemplo, que a nivel federal o en un número considerable de entidades federativas se produzca la despenalización de delitos contra la libertad de expresión no implica que en todo el país se haya derogado la legislación existente en esa materia.

V. Avances y retos en materia de (des)criminalización de la libertad de expresión

1. Difamación, calumnias, injurias

Uno de los grandes avances en materia de descriminalización del derecho a la libertad de expresión se produjo en 2007, cuando el Congreso de la Unión decidió derogar los delitos de injurias, difamación y calumnias. Estos delitos se tipificaban en los artículos 348 al 363 del Código Penal Federal. Los delitos se derogaron en dos momentos, el 23 de diciembre de 1985 (artículos 348 y 349) y el 13 de abril de 2007 (artículos 350 a 363).²⁴ Con las reformas de 2007, también se modificó el artículo 1916 para incluir supuestos de responsabilidad ulterior de carácter civil para la reparación del daño y para incorporar el derecho de rectificación. Esta reforma integral es un avance porque descriminaliza el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y sólo impone sanciones pecuniarias, ligadas al daño causado. Si bien el impacto de esta derogación es limitado en la mayoría de las entidades federativas, que

²³ *Ibíd.*

²⁴ Arts. 348-363 Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, y reformado el 23 de diciembre de 1985 y 13 de abril de 2007, disponible en: <http://bit.ly/2nWw2Px> y <http://bit.ly/2EwRF6>. Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, En vigor a partir del 17 de septiembre de 1931. Capítulo II Injurias y Difamación Artículo 348. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985); Artículo 349. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985); Artículo 350. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 351. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 352. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 353. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 354. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 355. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 356. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 357. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 358. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 359. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes Artículo 360. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 361. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 362. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007); Artículo 363. Derogado. (Derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007) (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970).

mantienen vigente estos delitos, las reformas a nivel federal transforman la regulación a nivel estatal.²⁵

2. Delitos contra la Seguridad

Los avances señalados contrastan con las modificaciones que se hicieron en la sección Delitos contra la Seguridad de la Nación.

El 28 de junio de 2007, en el capítulo Delito de Terrorismo, se incluyó el artículo 139ter que impone una pena a quien “amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139”.

Si bien el delito de terrorismo cumple con algunos elementos del principio de legalidad penal, el lenguaje del artículo 139ter dista de cumplir con la previsibilidad que se requiere para que las personas conozcan en qué momento pueden estar cometiendo un delito. En este apartado no existe una definición de qué se entiende por amenazas y -revisando el delito de amenazas- tampoco se encuentra una definición típica antijurídica, sino sólo la descripción de los elementos de comisión.²⁶ Esta reforma en materia de terrorismo tiene una extensión realizada el 14 de marzo de 2014, cuando se incluye el delito de financiamiento al terrorismo que se define como:

... cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

²⁵ Arts. 1916 y 1916bis Código Civil Federal, disponible en: <http://bit.ly/2EwRF6>

“Art 1916. ... Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

²⁶ Art. 139ter Código Penal Federal reformado el 28 de junio de 2007, disponible en: <http://bit.ly/2BOJDSq> (la negrita me pertenece)

Art 139 Ter “Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139”.

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter²⁷

La referencia a la conducta delictiva regulada en el artículo 139ter abre la puerta a interpretaciones que pudieran afectar incluso a medios de comunicación. Por ejemplo, la autoridad persecutoria de los delitos podría encuadrar a un medio de comunicación como sujeto activo del delito de financiamiento del delito de terrorismo si allí trabajara un conductor/a que es imputado/a con el delito del artículo 139ter.

El mismo 28 de junio de 2007 se reformó el artículo 142 del Código Penal Federal para agregar un agravante para el delito de incitación de los delitos contra la seguridad (conspiración, sabotaje, terrorismo, rebelión, motín, espionaje, traición a la patria). La reforma incrementa la pena si la persona o personas a las que se invita a cometer estos delitos son militares.

Esta reforma implica un retroceso porque no existe una definición o encuadramiento de lo que se considera instigar, incitar o invitar a la comisión de delitos contra la seguridad, vulnerando el principio de legalidad y dejando a quien usa la libertad de expresión en indefensión frente a los alcances de sus discursos.²⁸ Muchos de los delitos en este título (Delitos contra la Seguridad) se aproximan con esta misma dificultad a los delitos de conspiración, sabotaje, terrorismo, rebelión, motín, espionaje, traición a la patria. Es decir, se penaliza la

²⁷ Art. 139quater Código Penal Federal reformado el 14 de marzo de 2014, disponible en: <http://bit.ly/1m3DqTN>

Art 139 Quáter.- “Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes: 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140; 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.”

²⁸ Art. 142 Código Penal Federal reformado el 28 de junio de 2007, disponible en: <http://bit.ly/2BOJDSq>

Art 142.- “... Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.”

“invitación, incitación, o instigar” sin encuadrar lo que se entiende por estas acciones.²⁹

Para concluir esta sección es pertinente comentar una propuesta de reforma al Código Penal Federal, presentada el 5 de octubre de 2010, para modificar el artículo 139 que regula el delito de terrorismo. La propuesta puede considerarse un retroceso en la protección del derecho a la libertad de expresión porque incorpora como dolo

²⁹ Cfr. Arts. 123-141 Código Penal Federal, disponible en: <http://bit.ly/2vcaOQd>

Capítulo I. Traición a la Patria. “Art 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero; II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos; Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito. III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra; IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra; V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero; VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior; VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares; VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza; IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios; X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos; XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos; XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración; XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo; XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.”

Art 124.- “Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que: I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país; II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio; III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.”

Art 125.- “Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.”

Art 126.- “Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.”

Capítulo II Espionaje Art 127.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos. La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares. Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.”

Art 128.- “Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.”

Art 129.- “Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.”

específico de este delito difundir sus actividades o sus posturas ideológicas. Esto permitiría vincular las acciones simbólicas de libertad de expresión en ejercicio del derecho a la protesta con un acto terrorista.³⁰

Los delitos y propuestas de reforma sustantiva en materia penal no aclaran los medios comisorios en los que se llevan a cabo estas conductas delictivas, pero podría interpretarse que si se hacen por Internet podrían sancionarse las conductas con base en los tipos penales que regulan estos temas.

3. Dignidad de las Personas

El 14 de agosto de 2001 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar

Capítulo III Sedición. Art 130.- “Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.”

Art 139 Bis.- “Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.”

Art 139 Ter.- “Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.”

Capítulo VI BIS Del Financiamiento al Terrorismo Art 139 Quáter.- “Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes: 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140; 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.”

Art 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.”

Capítulo VII. Sabotaje Art 140.- “Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.”

Capítulo VIII. Conspiración Art 141.- “Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.”

³⁰ Propuesta de reforma al art 139 del Código Penal Federal a cargo del diputado Arturo Zamora Jiménez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2BTaJw>

Art 139. “Se impondrá pena de prisión **de diez a cincuenta años y hasta dos mil días multa**, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional, **intimidar a la sociedad, así como difundir sus actividades o posturas ideológicas**, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.” (la negrita me pertenece)

la cláusula de no discriminación en el capítulo de derechos humanos.³¹ Derivado de ello, el 11 de junio de 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que incorporó entre sus funciones promover modificaciones legislativas, incluidas en materia penal, para proteger a las personas de actos de discriminación.³²

Es así que el 20 de marzo de 2007, el 19 de abril de 2009 y el 9 de febrero de 2010 se presentaron propuestas para incluir el tipo penal de discriminación. La definición típica antijurídica incluida en el Código Penal Federal en su artículo 149ter no atenta contra el ejercicio del derecho a la libertad de expresión,³³ pero las propuestas de reforma legislativa sí podrían tener ciertos cuestionamientos sobre el cumplimiento del principio de legalidad. Un ejemplo de lo anterior es la propuesta de 2007 que establecía como conductas delictivas “incitar al odio o la violencia...”; “veje (...) a alguna persona o grupo de personas”; “realice públicamente opiniones o comentarios en el que se denigre a las personas”.

En los tres supuestos mencionados, las palabras utilizadas sin contexto y precisión podrían permitir que la autoridad criminalice la libertad de expresión. En el primer caso, por ejemplo, aun cuando no sea un discurso protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, se debe adecuar a lo que establecen los estándares internacionales. Es decir, el discurso de odio debe constituir una incitación a la violencia y en la conducta descrita en la propuesta criminaliza el hecho de incitar al odio.³⁴

³¹ Art. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el 14 de agosto de 2001, disponible en: <http://bit.ly/2EtjvNM>
Art 1 “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

³² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <http://bit.ly/2nWmDr2>

³³ Art. 149 ter Código Penal Federal, disponible en: <http://bit.ly/2vWxaFK>

Art 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.

³⁴ Propuesta de reforma al art 149 ter del Código Penal Federal a cargo del Diputado Faustino Javier Estrada González, del grupo parlamentario del Partido Verde, disponible en: <http://bit.ly/2Eh5Gms>

Art 149 Ter. “Comete el delito de discriminación aquel que por razones de raza o procedencia étnica, nacionalidad, religión, sexo, condiciones físicas o psicológicas, edad, embarazo, estado civil, origen o posición social, color de la piel, ideología, orientación sexual, trabajo o profesión, características físicas, discapacidad o estado de salud realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Incite al odio o a la violencia de una o varias personas por alguna de las características señaladas en el párrafo anterior; **II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Realice públicamente opiniones o comentarios en el que se denigre a las personas;** IV. Impida el acceso a centros culturales, deportivos, recreativos o de entretenimiento; así como a centros educativos, ya sean públicos o privados; V. Restrinja o modifique derechos adquiridos por razones contractuales derivados de las conductas previstas en el presente artículo;

VI. Niegue, restrinja o violente los derechos laborales. Se aplicarán de 4 a 12 años de prisión y de mil a 3 mil 500 días multa a quien cometa una o varias de las conductas descritas en el presente artículo. Procederá, además, la reparación del daño causado al sujeto pasivo del delito en los términos señalados en el presente código.” (la negrita me pertenece)

La propuesta de 2009 enfrenta la misma problemática que la de 2007 porque establece como conducta prohibida “provocar o incitar al odio o la violencia”. Además, repite como conducta prohibida vejar a una persona, que entre otros tantos significados consiste en ofender, lo cual tiene elementos exógenos y endógenos. Los segundos son los que dejarían en estado de indefensión a quien ejerza su libertad de expresión y “veje” a una persona.³⁵

Otra propuesta, presentada el 9 de febrero de 2010, también incluyó una punición para quien “provoque o incite al odio o a la violencia” y estableció como conducta prohibida “vejar (...) a una persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral”. En el caso del primer supuesto, el cuestionamiento es el mismo que en las propuestas de reforma de 2007 y 2009. En el segundo supuesto, aun cuando se ligue la vejación con un resultado material o moral, es el resultado moral el que pone en un estado de indefensión a quien quiera ejercer su derecho a la libertad de expresión porque el daño moral está vinculado con un análisis endógeno.³⁶

Existen propuestas posteriores a la entrada en vigor del tipo penal, pero están más enfocadas al aumento de penas. Adicionalmente, hay otras propuestas de ley o leyes vigentes que establecen procedimientos administrativos para casos en los que se generen estereotipos o promuevan actos de discriminación a través del discurso. Una de las leyes es la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, que establece procedimientos sancionadores de carácter administrativo a quienes discriminen, incluyendo como conductas prohibidas las de “establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación”, la de “incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión”,

³⁵ Propuesta de reforma al art 366 Quinter del Código Penal Federal a cargo del Diputado Neftalí Garzón Contreras, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, disponible en: <http://bit.ly/2C99no7>

Art 366 Quinter. “Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: **I. Provoque o incite al odio o a la violencia;** II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminaciones todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.”

³⁶ Propuesta de reforma a los artículos 149 Ter y 149 Quáter del Código Penal Federal a cargo de la Diputada Adriana De Lourdes Hinojosa Céspedes del Partido Acción Nacional, disponible en: <http://bit.ly/2ERsHJp>

Art 149 Ter. “Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días multa al que cometa por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, de discapacidades, de condición social, de condiciones de salud, de religión, de opiniones, de preferencias, de estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tengan el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas cualquiera de las siguientes conductas: **I. Provoque o incite al odio o a la violencia;** II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, deniegue a una persona un servicio o una prestación a que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Niegue o restrinja derechos laborales; **IV. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;** o V. Niegue el acceso a la educación básica obligatoria. Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán en caso de concurso ideal o real de delitos, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de delitos de homicidio o lesiones, según el caso.”

Art 149 Quáter. “Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos días multa al servidor público que, por alguna de las hipótesis previstas en el primer párrafo de artículo anterior, deniegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho. Además de las penas previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado por tiempo igual a la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. No serán consideradas discriminatorias las medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.” (la negrita me pertenece)

la de “realizar o promover violencia (...) psicológica, por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”, la estigmatización “a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial”, o la estigmatización de personas con VIH/SIDA.³⁷ Si bien el proceso sancionatorio es administrativo, el lenguaje violenta el principio de legalidad.

En ese mismo sentido, otra ley que establece facultades de vigilancia a la autoridad y de sanción administrativa es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El 28 de enero de 2011 esta norma fue reformada en su artículo 42, fracción X, generando en la Secretaría de Gobernación la obligación de “Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres”.³⁸

El 8 de septiembre de 2011 se presentó otro proyecto para reformar diversos artículos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Entre otros propósitos, la reforma buscaba establecer una definición de hostigamiento sexual que incluya como medio las herramientas virtuales o cibernéticas.³⁹ Se incluye esta propuesta de reforma en el artículo porque las autoridades responsables de su cumplimiento pueden establecer sanciones administrativas y esto podría llegar hasta el caso de los medios de comunicación.

4. Prohibición de la esclavitud o formas análogas

El 27 de noviembre de 2007 se publicó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Con relación al derecho a la libertad de expresión, el artículo 5, que establece la conducta típica antijurídica, define que este delito se puede cometer si se promueve, ofrece o facilita que una persona sea sometida a explotación sexual por medio de violencia moral. Esta definición utiliza dos conceptos que pueden ser abiertos bajo un análisis del principio de

³⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <http://bit.ly/2l5igZ0>

Art 9.- “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

... II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación; ... XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público; ... XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; ... XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA; ... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

³⁸ Art. 42, fracción X Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: <http://bit.ly/2BOb5zJ>

Art 42. “Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. a IX. ... X. **Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación** favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;” (la negrita me pertenece).

³⁹ Propuesta de reforma al art. 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a cargo de la Diputada Augusta Valentina Díaz Rivera Hernández, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, disponible en: <http://bit.ly/2Exdks6>
Art 13. “El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, cometidas por cualquier medio, **incluyendo los medios virtuales o cibernéticos** relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.” (la negrita me pertenece)

legalidad. La ley generó un debate en México sobre los anuncios de trabajo sexual en periódicos, cuando se acusó por el delito de trata de personas a quienes aceptaban pagos para promocionar estos servicios.^{40 41}

El 14 de junio de 2012 se publicó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. En su artículo 15, sanciona a quien se “beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio...”, definición que alcanza a los anuncios de trabajo sexual publicados principalmente en medios impresos. El debate de este tipo penal está relacionado a si los medios sean impresos o de cualquier otra índole deben de evitar los anuncios de trabajos sexual.⁴²

5. Apología o incitación a cometer otros delitos

En el análisis de la sección Delitos contra la Seguridad señalé el uso de términos que buscan sancionar la invitación/incitación/instigación a cometer delitos y los retos que enfrentan para cumplir con el principio de legalidad. En este apartado se mencionarán todos aquellos delitos y proyectos de ley que buscan sancionar la apología a cometer otros delitos.

El 14 de febrero de 2008, poco después de que se despenalizara el aborto en las primeras doce semanas de gestación del feto en la Ciudad de México, se promovió la inclusión de un delito autónomo en el apartado del delito de aborto para perseguir penalmente a quien promoviera, anunciara o incitara a esa práctica. Esto tenía por objetivo evitar que se anuncien las instancias privadas que se habían autorizado para poder prestar servicios de atención a la salud reproductiva de las mujeres.⁴³

El 8 de enero de 2009 se buscó crear un delito para sancionar la violencia en los espectáculos deportivos. La definición típica antijurídica señala que comete este delito quien lo cometa por sí o “incite a otros” a cometer violencia. Aun cuando pueda considerarse razonable e incluso proporcional la medida, el lenguaje puede generar

⁴⁰ Art. 5 Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, disponible en: <http://bit.ly/2Bk538O>

Art 5.- “Comete el delito de trata de personas quien **promueva**, solicite, **ofrezca**, **facilite**, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. ... Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.” (la negrita me pertenece)

⁴¹ <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/102104/anuncios-sexuales-y-trata-de-personas>

⁴² Art. 15 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, disponible en: <http://bit.ly/2BkcCw5>

Art 15 “Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, **al que se beneficie económicamente de la explotación** de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.” (la negrita me pertenece)

⁴³ Propuesta que reforma al art 330bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Enrique Serrano Escobar, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2BPiz5c>

Art 330 Bis. “Se aplicará de uno a tres años de prisión a la persona, dirigente, gerente o representante legal de empresa, asociación o sociedad que **promueva, anuncie o incite al aborto**, así como cuando se obtenga una remuneración en dinero o en especie por efectuar un aborto en casos que no sean los que prevén los artículos 333 y 334 de este código.” (la negrita me pertenece)

un estado de indefensión al no definir con precisión qué es lo que interpreta la autoridad por la acción de incitar.⁴⁴

El 20 de enero de 2010, en el título de delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, se buscó aumentar las penas de un delito ya existente que fue modificado el 27 de marzo de 2007 en un paquete de reformas en delitos contra la salud.⁴⁵ Este delito busca sancionar a quien “provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología a éste”.⁴⁶ Además de la incertidumbre en que deja a las personas titulares de derechos, este tipo penal podría ser utilizado desde la visión más autoritaria para limitar los debates que se han dado en las Américas, incluido México, para una despenalización del consumo y venta de drogas -al menos algunas-.

El 13 de octubre de 2011 se promovió una reforma al artículo 3 de la Ley sobre los Delitos de la Imprenta, una norma que está desactualizada con relación a los debates del derecho a la libertad de expresión contemporáneos y que establece delitos que no cumplen con el principio de legalidad. La reforma incluyó entre los actos a perseguir la “apología de la violencia y del crimen”. En un intento por definir de manera más precisa esta conducta, se indicó que las acciones comisorias serían “enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza en materia generada por ac-

⁴⁴ Propuesta de reforma a los arts. 322bis y 322ter del Código Penal Federal, a cargo del Diputado José Luis Aguilera Rico del grupo parlamentario de Convergencia, disponible en: <http://bit.ly/2nUILDe>

Art 322 Bis. “Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos y se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta cuotas, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quien en un encuentro deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o **incite a otros a cometer** actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.” (la negrita me pertenece)

Art 322 Ter. “Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.”

⁴⁵ Art. 202 Código Penal Federal, disponible en: <http://bit.ly/2ExXjC0>

Art 202.- “Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o **induzca**, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. ... A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.” (la negrita me pertenece)

⁴⁶ Propuesta de reforma al art. 208 del Código Penal Federal a cargo del Diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, disponible en: <http://bit.ly/2nO9GAq>

Art 208. “Al que **provoque públicamente** a cometer un delito, o **haga la apología de éste** o de algún vicio, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días de multa, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. La provocación pública de un delito, o la apología de este o algún vicio, si no se ejecutare, se agravara en una mitad tratándose de los delitos previstos en la Ley Federal de Delincuencia Organizada. No se procederá cuando se expongan las consecuencias legales adversas derivadas de dicho delito, o cuando el servidor público que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada de la autoridad competente, simule conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.” (la negrita me pertenece)

ciones delincuenciales”.⁴⁷ El contexto de esta propuesta es el pico de violencia registrado en 2011 en México derivado de una política fallida en materia de seguridad, en el marco de la persecución de delitos contra la salud (drogas). En ese contexto, la prensa reportaba la aparición de cuerpos mutilados en la vía pública a través de los cuales la delincuencia organizada buscó intimidar a particulares y autoridades de la región, mostrando su fortaleza e impunidad.

Este artículo ya sancionaba términos que se utilizan para prohibir la apología; en este caso, enfocada a que no se invite a las fuerzas armadas a cometer actos de desobediencia, rebelión, motín o sedición, entre otras conductas. Adicionalmente, y aunque corresponda a la sección de regulación en materia administrativa, el 30 de septiembre de 2011, se presentó una reforma a la Ley de Radio y Televisión, con el objeto de sancionar cualquier tipo de apología al crimen y la violencia en el mismo sentido en el que se promovió en la Ley sobre Delitos de la Imprenta.⁴⁸

El 4 de octubre de 2012 se presenta una propuesta para incluir dos nuevos delitos en el Código Penal Federal. El primero de ellos con el objetivo de sancionar a quien violente derechos humanos, que atenten contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Y, el segundo, sanciona una serie de conductas que promueven la comisión de estos delitos de violación de derechos humanos, siendo una de estas conductas “incitar”.⁴⁹

El 11 de diciembre de 2014, a poco más de dos meses de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en diversos municipios de Guerrero, conocidos mundialmente como la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, un diputado federal propone diversas modificaciones al Código Penal Federal para regular de manera

⁴⁷ Propuesta de reforma al art. 3 de la Ley sobre los Delitos de Imprenta a cargo del Diputado Armando Corona Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2nXb5nA>

Art 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública: “II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, **con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejercito** a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejercito o guardia nacional o a los miembros de aquellos y estas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado. Así como realizar apología de la violencia y del crimen, debiéndose entender que queda prohibido: enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza en materia generada por acciones delincuenciales.”

⁴⁸ Propuesta de reforma al art. 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión a cargo del Diputado Armando Corona Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2Eh60la>

Art 63. “Quedan prohibidas todas las **transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres**, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, **apología de la violencia o del crimen**; se prohíbe, **también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas**, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos. **Por apología del crimen y la violencia deberá de entenderse: Enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza materia generada por acciones delincuenciales.** Es nuestra convicción que al aprobarse esta modificación ayudaremos a evitar la realización en forma involuntaria la apología de la violencia o del crimen en los medios redundando en beneficio de la prevención del delito ante la juventud mexicana.” (la negrita me pertenece)

⁴⁹ Propuesta de reforma al Código Penal Federal a cargo de la Diputada María del Carmen Martínez Santillán, del grupo parlamentario del Partido al Trabajo, disponible en: <http://bit.ly/2EVjSi0>

Art 224 Bis. “Al servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, viole los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y Leyes Federales, y que atente contra la vida, libertad, integridad física o patrimonial de las personas, se le impondrá de seis a diez años de prisión, de trescientos hasta seiscientos días multa y destitución e inhabilitación de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Artículo 224 Ter. Al servidor público que organice, dirija, patrocine o **incite a otros servidores** para cometer el delito de violación de Derechos Humanos o encubra a quienes lo cometieron, se les aplicará la pena de tres a cinco años de prisión, de ciento cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.” (la negrita me pertenece)

más amplia el delito de desaparición forzada. Una de las conductas prohibidas que propuso fue la de “inducir o incitar” a la comisión de las formas de responsabilidad del delito de desaparición forzada de personas. Si bien sería razonable y proporcional sancionar estas acciones, en este como en otros casos el lenguaje puede ser utilizado por las autoridades para inhibir la expresión.⁵⁰

6. Delitos a través del uso de nuevas tecnologías

Con el uso más amplio de las nuevas tecnologías, en particular de Internet, se generaron debates sobre la regulación de contenidos en diferentes frentes: administrativo, civil y, por supuesto, en materia penal. El 8 de febrero de 2007 se propuso una reforma al artículo 366 del Código Penal Federal sobre el delito de privación de la libertad. Esta reforma buscaba equiparar el uso de medios cibernéticos, electromagnéticos o telefónicos, con el objeto de obtener un beneficio indebido señalado que se tiene a un ser humano cercano privado de su libertad. En este caso, la definición típica antijurídica que prevalece es la del delito principal y sólo se aclara que uno de los medios comisarios es la del uso de estas tecnologías.⁵¹

Se incluye en este artículo porque las nuevas tecnologías y medios cibernéticos son tan diferentes y sus usos tan diversos, que la forma en que está regulado el derecho penal podría permitir la persecución de quienes no tengan responsabilidad por los delitos.

El 22 de septiembre de 2011 se propuso añadir como medio comisario del delito de pornografía de personas menores de 18 años, el uso de “sistemas de cómputo, electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación”.⁵² Esta adición está íntimamente ligada a un delito cuya definición debería precisarse, ya que usa conceptos como facilite o induzca.

El 24 de abril de 2014 se buscó incluir en el Código Penal Federal un delito autónomo que busca sancionar a quienes publiciten, oferten, comercialicen a niños y niñas con fines de explotación sexual, utilizando las redes sociales o Internet. El problema con este tipo penal es que no aclara quien o quienes serían las personas respon-

⁵⁰ Propuesta de reforma al Código Penal Federal a cargo del Diputado José Luis Esquivel Zalpa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, disponible en: <http://bit.ly/1Bx8Fxi>

Art 149 Bis G. “Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en este capítulo. Se le impondrá una pena de quince a veinticinco años de prisión, y multa de 15 mil a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, de los estados, del Distrito Federal, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal.

⁵¹ Propuesta de reforma al art. 366 del Código Penal Federal a cargo del Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2Bj5qR8>

⁵² Propuesta de reforma al art. 202 del Código Penal Federal a cargo del Diputado José Luis Ovando Patrón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, disponible en: <http://bit.ly/2CacQ5Y>

sables ni los alcances de persecución con relación a los intermediarios.⁵³

El 24 de marzo de 2015 se planteó incluir como delito en el Código Penal Federal el Engaño por Internet o *Grooming* (artículo 209 Quáter). En este caso, el delito está ligado a otro ya existente: sólo agrega el medio comisorio y modalidades al indicar que este delito se comete a través de dispositivos digitales, redes sociales, Internet, teléfonos o cualquier tecnología que permita contactar a un niño o niña de menos de quince años.

Debería mejorarse la descripción de la conducta antijurídica para aclarar que el sujeto activo es quien utiliza estos medios para el acercamiento físico porque bien podría interpretarse que serían co-partícipes del delito quienes son intermediarios o quienes son dueños/as de las plataformas de las redes sociales.

En esta misma propuesta de reforma se incorpora el delito de *sexting*, que tiene las mismas complejidades que el tipo penal anteriormente descrito: no se especifica quién o quiénes serían las personas responsables del delito, pudiendo incluir a intermediarios como partícipes del ilícito.⁵⁴ El 14 de julio de 2015 se propone, desde otro partido político, el delito de *grooming*, que tiene idénticas complicaciones.⁵⁵

El 9 de diciembre de 2015 se promovió reformar el delito de pornografía infantil para convertirlo en el delito

⁵³ Art 202. "... Las mismas penas se aplicarán al que establezca comunicación a través de sistemas de cómputo, electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación, con el propósito de cometer alguna de las conductas previstas en los párrafos anteriores" con relación al primer párrafo que dice: "- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa."

Propuesta de reforma al art. 209 Quáter del Código Penal Federal a cargo del Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario de Nueva Alianza, disponible en: <http://bit.ly/2EgAaRc>

Art 209 Quáter. "Al que **utilizando las redes sociales o el Internet oferte, comercie o permita publicitar** menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación infantil se le impondrá prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa." (la negrita me pertenece)

⁵⁴ Propuesta de reforma al Código Penal Federal a cargo de la Diputada Karen Quiroga Anguiano, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, disponible en: <http://bit.ly/2ERC2B0>

Capítulo II "Sexting" Art 149 Quáter. "**Al que a través de algún dispositivo digital, red social, Internet, teléfono, computadora, dispositivo electrónico o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, comercie, distribuya, exponga, haga circular, oferte, manipule, regale o publique** documentos, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, imágenes, objetos o contenidos de índole sexual sin el consentimiento de su autor quien los origina o de la persona cuya imagen se reproduzca y con la finalidad de difamar, ridiculizar, someter, subyugar, humillar, excluir, extorsionar o agredir, se le impondrá prisión de tres a cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos que en su caso sean cometidos." (la negrita me pertenece)

Capítulo IX Engaño por Internet o "Grooming" Art 209 Quáter. "**Al que a través de algún dispositivo digital, red social, Internet, teléfono, computadora, dispositivo electrónico o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con un menor de quince años y proponga concertar un encuentro con el mismo**, a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 259-Bis a 266-Bis de éste Código, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento físico, se le impondrá prisión de tres a cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso sean cometidos. Cuando el acercamiento se obtenga mediante la coacción, la intimidación o el engaño, la pena se aumentará hasta en una mitad." (la negrita me pertenece)

⁵⁵ Propuesta de reforma al art. 261 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Juan Pablo Adame Alemán, disponible en: <http://bit.ly/2sgVnJg>

Art 261 Bis.- "A quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Se entiende por ciberacoso sexual **al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo.**"

de ciberacoso y pornografía infantil, prohibiendo el uso de Internet o medios electrónicos para obtener imágenes o contenido sexual de los niños o niñas de quince años o menos, o personas con alguna discapacidad intelectual o psicosocial, que afecte su integridad física o psicológica. Como hemos indicado, falta precisar claramente quién o quiénes serían las personas responsables para evitar la persecución, por ejemplo, de intermediarios.⁵⁶

Los días 8 y 13 de septiembre de 2016 se presentaron dos propuestas para regular el delito de ciber acoso sexual, ambas con los problemas ya identificados en los anteriores tipos penales.⁵⁷ El 14 de diciembre de 2016 se presentó una propuesta para incluir el delito de acoso sexual en el Código Penal Federal y se incluyó, como parte del paquete, el delito de ciber acoso sexual. En ambos casos, se debería especificar qué se entiende por asediar solicitando favores sexuales. En el caso de ciberacoso sexual es necesario, además, precisar quién o quiénes pueden ser responsables del delito; es decir, circunscribir el sujeto activo a quien hace el asedio y no a quienes son intermediarios, o incluso dueños del equipo desde donde salen los mensajes.⁵⁸

VI. Conclusiones

El presente artículo buscó dar cuenta de los avances, retos y retrocesos en libertad de expresión, enfocando principalmente en la (des)criminalización. Se hizo una revisión exhaustiva de normativas de un periodo de tiempo y las herramientas de análisis fueron los criterios emanados de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Por cuestiones de espacio, no se incluyó esta información en el artículo.

⁵⁶ Propuesta de reforma al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Felipe Cervera Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarios Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2ETfYpA>

Art 202 “Comete el delito de ciberacoso sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, aun con su consentimiento, mediante coacción, intimidación o engaño, establezca comunicación a través de internet, teléfono móvil, cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo y que en ocasiones deriva en un encuentro o acercamiento, a fin de cometer cualquier acto que vaya en contra de la integridad física y sexual del menor. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.”

⁵⁷ Propuesta de reforma al artículo 209 Quáter del Código Penal Federal a cargo de los/as diputados/as Mariana Arámbula Meléndez, Marko Antonio Cortés Mendoza, Federico Doring Casar, Juan Pablo Piña Kurczyn y José Antonio Salas Valencia, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, disponible en: <http://bit.ly/2EeGt86>

Art 209 Quáter. “Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de 200 a 400 UMA a quien haciendo **uso de las tecnologías de la información, Internet, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos**, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo a que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o le solicite un encuentro sexual.” (la negrita me pertenece)

Propuesta de reforma al Código Penal Federal a cargo de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, disponible en: <http://bit.ly/2Eehgyl>

Art 202. -“Comete el delito de ciberacoso sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho aun con su consentimiento, quien mediante coacción, **intimidación, inducción o engaño, establezca cualquier clase de comunicación a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos**, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo, y al que envíe algún tipo de mensaje y/o texto o establezca diálogos con contenido sexual. Al autor de este delito se le impondrá pena de 4 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Cuando la conducta derive en un encuentro o acercamiento, a fin de cometer cualquier acto que vaya en contra de la integridad física y sexual del menor, se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil quinientos días multa.” (la negrita me pertenece)

⁵⁸ Propuesta de reforma a diversos artículos del Código Penal Federal a cargo de la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, disponible en: <http://bit.ly/2Bj5Yqa>

A nivel federal, se observa que fueron eliminados los delitos comúnmente identificados como aquellos que limitan la libertad de expresión. No obstante, hubo una expansión de propuestas y medidas que restringen la libertad de expresión a través de términos ambiguos penalmente hablando, como la incitación, invitación e instigación a la comisión de una diversidad de delitos o a alguna forma de apología del delito, incluidos los que atentan contra la salud y el terrorismo.

En gran medida, las propuestas de reforma legislativa que pueden afectar la libertad de expresión se concentran en la regulación en materia de trata de personas y de pornografía infantil, incluido el *grooming* y el *sexting*. De manera más limitada, se identificaron propuestas para criminalizar el discurso de odio y de generación de estereotipos.

En el texto se incluyen dos menciones de regulación no penal. Una, refiere al complemento que tuvo la derogación de los delitos de difamación, calumnias e injurias, que requirió un fortalecimiento de las medidas de carácter civil para proteger la honra y dignidad, como la indemnización por daño moral o el reconocimiento del derecho de réplica. La otra tiene que ver con regulación administrativa sancionatoria en temas de lenguaje y estereotipos para erradicar la violencia contra las mujeres, así como para eliminar la discriminación.

Uno de los hallazgos más relevantes fue identificar cómo diversas agendas afectan -directa o indirectamente- la regulación en materia de libertad de expresión. Después de la derogación a nivel federal de los delitos de injuria, calumnia y difamación, aparecieron propuestas de reforma penal en el marco de la “lucha contra el narcotráfico”. Esto llevó a que los delitos contra la seguridad, en particular el delito de terrorismo, tuvieran modificaciones. En esta época aparecieron los narco-mensajes, a través de mantas acompañadas de cuerpos de personas asesinadas y mutiladas. También comenzaron a narrarse historias de “narcos” a través de expresiones artísticas. Todo esto fue visto por un sector de la sociedad como apología a esas conductas. Si bien estos debates aún existen, la época de más intensidad fue de 2006 a 2012.

Otra tendencia que se registró entre 2007 y 2012 fue la propuesta de penalizar la discriminación. En muchos ámbitos, se quiso extender la penalización al lenguaje discriminatorio, generando muchas ambigüedades en la interacción con el derecho a la libertad de expresión. Se decía, en ese entonces, el derecho penal pretendía obligar a las personas a tener un lenguaje políticamente correcto.

La persecución del uso del lenguaje fue también de carácter administrativo, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. En este mismo debate se enmarcan las propuestas de regulación para erradicar la violencia contra las mujeres, propuestas que no han parado de crecer y que, en tiempos recientes, promueven sanciones por violencia política contra las mujeres, que incluyen el uso de expresiones ofensivas contra las mujeres.

Además de las anteriores, existe una tendencia enmarcada en las políticas contra la trata de personas que se intensificaron mundialmente en 2006. Si bien en México hubo debates ese año, se intensificaron entre 2010 y 2014, con impacto en la libertad de expresión por diversos medios comisarios que ahora se regulan en este delito.

Con la derogación de los delitos de difamación, injurias y calumnias, parecían eliminados aquellos delitos con tipificación ambigua y contraria al principio de legalidad. Sin embargo, desde entonces y hasta la fecha, se establecieron varios tipos penales para evitar la apología de ciertas conductas como el aborto, la pornografía infantil, la violencia en espectáculos públicos, la comisión de desaparición forzada y la violación de derechos humanos, entre otros.

Por último, si bien existieron algunas propuestas tempranas de regulación penal que incluyeron a las nuevas tecnologías como medio comisario del delito, desde 2011 a la fecha proliferaron propuestas en las que las y los legisladores buscan limitar desde el derecho penal el uso de Internet, telefonía celular y otros métodos, sin entender la lógica con la que éstos operan.

En el artículo quedaron en el tintero debates legislativos, mas no constitucionales, sobre la prohibición de difamación a las instituciones del Estado y de otros partidos políticos, un tema que fue sensible en las elecciones de 2006 y que difícilmente superan el tamiz de un Estado democrático de derecho.

Otro componente importante de regulación, que no se incluye en el artículo pero si está en la información base, son las propuestas de reformas que buscan proteger a niños y niñas y que establecen varias obligaciones a concesionarios de radio, televisión, cinematografía y se expande a intermediarios en el uso de nuevas tecnologías.